

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo- Restitución- Leasing
Radicado: 252904003002-**2018-00091**-00

Ingresan las presentes diligencias al despacho con el objeto de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido por el 31 de agosto de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y se condenó en costas a la demandante.

Antecedentes:

Mediante providencia del veinticinco (25) de abril de 2.018, se admitió demanda a favor de DAVIVIENDA S.A, en contra de AURORA ROJAS MEDINA.

Notificada la parte pasiva, mediante providencia del día 12 de septiembre de 2018, se declaró terminado el contrato de arrendamiento de Leasing Habitacional No. 0600040610012500 suscrito entre el BANCO DAVIVIENDA S.A y Aurora Rojas Medina, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 8. No. 17-25 / 27 Lote 2 de la ciudad de Fusagasugá - Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-298877, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la escritura Publica No. 3793 del 4 de noviembre de 2015 de la Notaria 2^a del Circuito de Fusagasugá; ordenándose la consecuente restitución del inmueble, en favor de la parte demandante dentro del término judicial de diez (10) días.

Ate la solicitud elevada por la mandataria de la parte demandante, la cual dio cuenta que el demandado no hizo entrega voluntario del inmueble y, solicitó se diera aplicación al numeral 1° del artículo 308 del Código General del Proceso,

en consecuencia, por auto calendado el 8 de abril de 2019, se comisionó a la Alcaldía Municipal de Fusagasugá para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA del bien inmueble objeto restitución.

Librado el Despacho Comisorio No. 0006 dirigido a la Alcaldía Municipal de Fusagasugá para su diligenciamiento y retirado por a actora, el 16 de julio fue devuelto por el comisionado.

Nuevamente el 23 de septiembre de 2019, se ordenó la DEVOLUCION INMEDIATA del Despacho Comisorio No. 0006 de fecha 30 de abril de 2019 a la Alcaldía Municipal de Fusagasugá para que cumpliera la comisión ordenada.

Desde tal data, no se ha demostrado dentro del plenario las diligencias que ha realizado la parte interesada a fin de obtener la entrega del inmueble materia de restitución sin que a la fecha se haya diligenciado.

Por tales motivos y ante la inactividad procesal por una termino superior a 2 años, en vista de ello, el Despacho por auto del 31 de agosto de 2022 decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO al considerar que se configuran los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

Dicho auto fue objeto de censura, bajo el argumento de que el proceso si bien terminó con la terminación del contrato de leasing, el mismo no ha sido entregado, máxime cuando el Despacho en lugar de practicar la entrega conforme lo dispone la norma, comisionó para el efecto, sin que a la Fecha el Comisionado le haya impartido trámite al asunto.

Consideraciones:

Revisado el plenario, y sin mayores consideraciones, se advierte que le asiste razón a la censora, por ello el auto objeto de reparo deberá ser revocado en tanto la naturaleza del proceso de restitución es verificar la entrega a su propietario arrendador para con ello materializar la orden de restitución, por ello el legislador concibió las forma en que se debe

materializar tal entrega, en caso de que el tenedor demandado y vencido se rehúse a la misma.

Por lo tanto, se concluye sin mayor esfuerzo que la decisión reprochada, por medio del cual, se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito, debe ser **REVOCADA**, en su integridad.

Sin condena en costas ante la prosperidad del recuso.

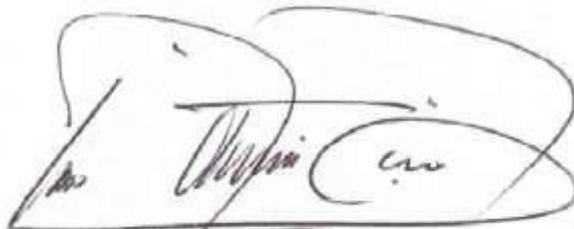
En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

Resuelve:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 31 de agosto de 2022, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso, y en su lugar se ordena a la parte actora, informe sobre el estado de la comisión y allegue certificación del comisionado, que de las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a los ordenado por esta dependencia judicial. Dicho informe deberá ser allegado por la actora en un lapso no superior a 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Sin costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.



RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico del 17/feb/2023